



Lima, veintiuno de febrero de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Giraldi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Ronaldo Dávila Cárdenas, contra la sentencia de fojas trescientos treinta y nueve, del veinticinco de noviembre de dos mil once, que lo condenó por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.M.F.L, a veinte años de pena privativa de libertad; y fijó en siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el procesado Ronaldo Dávila Cárdenas, en su recurso formalizado a fojas trescientos noventa y nueve, básicamente sostiene que el Colegiado no ha valorado en forma conjunta las pruebas aportadas a lo largo del proceso, y por el contrario, sustentó la sentencia en base a indicios y meras sindicaciones, sin tener elementos de convicción que determinen su responsabilidad penal, por ejemplo, se señala en las conclusiones del parte policial, que no se ha establecido responsabilidad en el acusado por falta de elementos constitutivos del delito de Violación sexual de menor; por otro lado, si bien los informes psicológicos acreditan que la menor ha sido objetivo de violencia sexual, estos no acreditan que el autor de dicho ultraje sea el recurrente; asimismo, el Acta de Inspección Técnico Policial efectuada en su domicilio, desvirtúa lo manifestado por la agraviada pues en dicho lugar no se encontraron las cartas que supuestamente utilizó para leerlas con ella; indicando finalmente que es imposible que sucediera algo extraño mucho menos una violación dentro de su inmueble, por cuanto el propio padre de la menor según ha manifestado se encontraba cerca e incluso



estaban su esposa, hijos e inquilinos; por lo que solicita se le absuelva e los cargos formulados en su contra.

**SEGUNDO:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y ocho, se imputa al procesado Ronaldo Dávila Cárdenas, haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.M.F.L, el ocho de mayo de dos mil ocho, cuando contaba con dieciséis años de edad, en circunstancias que fuera conducida por su padre al domicilio del acusado, ubicado en jirón Alfonso Ugarte número trescientos cincuenta y cuatro – Morales, Provincia y Departamento de San Martín, donde tenía un Consultorio de Medicina Natural, a fin de que la tratara por una enfermedad que la afligía, situación que aprovechó el imputado para solicitarle al padre de la menor que se retire de la habitación y al quedarse a solas con ella le ordenó quitarse la ropa para luego darle de beber un brebaje de color rojo oscuro y después rociarle en la cabeza un líquido transparente similar al alcohol, el cual al cae sobre sus ojos le produjo ardor y le afectó la visión, lo que aprovechó el acusado para besarla e introducirle uno de sus dedos en la vagina, para después decirle que se acostara en el suelo sobre un trapo – de color negro – que había tendido, procediendo a practicarle el acto sexual, luego de lo cual le alcanzó a la agraviada un paño de color rojo con la finalidad de que limpie su cuerpo y partes íntimas, ordenándole que se vistiera para luego ingresar al padre de la menor e indicarle cual sería el tratamiento a seguir; hecho que se calificó como delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal.

**TERCERO:** Que, la recurrida emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se atribuye al recurrente, por lo que



válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; ello en base a **i)** la declaración referencial de la menor agraviada, brindada ante la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Tarapoto, donde sindicó directamente al procesado como la persona que la sometió contra su voluntad al acto sexual – véase a fojas dos-; sindicación que fue reiterada por segunda vez en el plenario donde se ratificó narrando los hechos suscitados en su agravio de manera lógica y uniforme, asegurando que debido a los malestares que sentía – dolores de cabeza, y el corazón- su padre la llevó a un lugar desconocido, que resultó siendo la casa del acusado, donde este practicó la lectura de cartas tanto a ella como a su padre, a quien luego pidió que salga de la habitación, quedándose a solas con el procesado, quien le dijo que se desnude dándole de beber un líquido rojo oscuro y a su vez le echó en la cabeza otro líquido con olor a alcohol que empezó a distorsionarle la visión – veía doble- lo cual fue aprovechado por el imputado para acostarla en el suelo y ultrajarla, para luego al terminar echarle nuevamente el líquido con olor a alcohol esta vez por todo el cuerpo, dándole un trapo rojo para que se seque, luego de lo cual se vistió nuevamente y el procesado le pidió que haga pasar a su padre para seguir conversando sobre el tratamiento a seguir. **ii)** la manifestación policial – ver fojas treinta y uno-, del padre de la víctima Willy Flores Torres, quien manifestó que cuando el acusado se quedó a solas con su hija, él esperó afuera, pues *“el médico puso la televisión con volumen alto y me quedé mirando la televisión con el señor que me lo recomendó”* hasta el momento en que su hija abrió la puerta y lo hizo pasar; indicando también que cuando se enteró de lo ocurrido llamó inmediatamente al curandero para reclamarle pero éste le dijo que no le había hecho nada malo a la menor, e incluso le dijo *“si quieres denúnciame pero no cuentes con tu vida ni la de tu hija”*, **iii)** la manifestación policial del abuelo paterno de la agraviada, Primitivo Flores Flores –ver fojas treinta y cinco-,



quien señaló que al volver a casa su hijo y su nieta luego de haber visitado al curandero, la menor empezó a llorar de dolor y le contó que *“el médico la había violado e incluso la amenazó de muerte si contaba lo ocurrido”*, y que no pudo pedir ayuda porque le tapó la boca y antes de ello le dio de tomar un líquido que la hizo sentir mareada y débil, **iv)** el Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada, que concluye: *“desfloración himeneal antigua”* – véase a fojas cincuenta y cuatro-; **v)** el Protocolo de Pericia Psicológica número seiscientos seis – dos mil ocho – PSC, practicado a la agraviada, el cual arroja como Resultados: *“La menor asume su problema con preocupación, generando en ella sentimientos de culpa, ansiedad, melancolía y aislamiento social”*; Concluyendo: *“1.- Reacción ansiosa y episodio depresivo leve, compatible con violencia sexual. 2.- Vulnerable a situaciones de violencia”* – ver fojas cincuenta y cinco-; asimismo, el Protocolo de Pericia Psicológica número dos mil setecientos ochenta y cuatro – dos mil once – PSC, efectuado a esta misma parte, cuyo resultado es: *“En relación a los conflictos y problemas los enfrenta naturalmente mostrándose madura emocionalmente. Presenta una adecuada autoestima pero en ocasiones expresa sentimientos de desvalorización personal frente a hecho desagradables de su vida”*; y como Conclusiones presenta: *“1.- Personalidad con rasgo ansioso. 2.- Reacción depresiva profunda, temor, inseguridad y daño emocional severo asociado a violación sexual”* – ver fojas trescientos siete-; por lo que además del perjuicio físico acreditado con el reconocimiento médico legal, los presentes medios probatorios, evidencian la presencia de un grave perjuicio psicológico en la agraviada; **vi)** el acta de reconocimiento de persona, en fotografía impresa de Ficha Reniec –ver fojas cincuenta y dos-, diligencia en la que la adolescente agraviada L.M.F.L., sindicó al citado encausado como la persona que mantuvo relaciones sexuales con ella a la fuerza; **vii)** el acta de constatación de



domicilio –véase a fojas cuarenta y ocho-, diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público, donde se encontraron dos franelas: una roja y otra negra de aproximadamente veinte por cincuenta y, cincuenta por cincuenta centímetros respectivamente; **viii)** los dictámenes periciales, emitidos por el Instituto de Medicina legal – Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Química Legal, que arrojan el resultado del análisis de las dos franelas (roja y negra) encontradas en el domicilio del acusado Ronaldo Dávila Cárdenas –ver fojas veintiuno y veintidós- Conclusiones: *“Bajo la luz de la lámpara forense se evidencia manchas compatibles con restos seminales. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Positivo. Se observaron abundante cantidad de espermatozoides”*; con lo cual se acredita la versión de la agraviada respecto a que el día de los hechos del acusado, antes de ultrajarla tendió sobre el suelo un trapo negro donde le ordenó que se acostara y luego de ello le alcanzó uno rojo para que se limpie el cuerpo.

**CUARTO:** Que, por otro lado, se tiene que si bien es cierto, el procesado en su manifestación policial -ver fojas cuarenta y cuatro.- y retirada durante el plenario -ver fojas doscientos treinta y seis- ha negado los hechos que se le imputan, señalando que se dedica a las prácticas curativas mediante naturismo, a la agricultura y, a la comercialización de tabaco; indicando también que no recuerda haber atendido a la menor y, a su padre, desconociendo los motivos por qué lo sindicaron como la persona que abusó sexualmente de la menor de iniciales L.M.F.; sin embargo, no pudo precisar cómo es que al interior de su domicilio se hallaron dos franelas (roja y negra) las cuales luego de ser sometidas a las pericias correspondientes, dieron como resultado, la presencia de abundante cantidad de espermatozoide; lo cual desvirtúa su alegada inocencia, cabe resaltar que llama la atención, que según él mismo ha precisado que aproximadamente seis años atrás, fue denunciado por un hecho



similar, pero en agravio de una joven de veintitrés años, habiendo sido recluido veintitrés días en el Penal de Tarapoto y posteriormente fue absuelto de los cargos; asimismo, en la continuación del plenario – ver fojas doscientos ochenta y cuatro- indicó sentirse inocente y libre de culpa, recalcando que en el proceso anterior salió con libertad condicional, pero desconoce si fue porque lo absolvieron o porque le impusieron una condena para que la cumpla en libertad.

**QUINTO:** Que, de los considerandos precedentes, se puede concluir que las afirmaciones brindadas por la menor agraviada contienen un relato espontáneo, uniforme y coherente, precisando incidencias que se suscitaron antes, durante y después de que se produjera el ultraje sexual en su agravio por parte del procesado, cumpliendo con los requisitos de persistencia, veracidad y falta de verosimilitud, establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CSJ – guión ciento dieciséis.<sup>1</sup>

**SEXTO:** Que, ahora bien, el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete/CSJ – guión ciento dieciséis<sup>2</sup>, señala en su décimo segundo fundamento, que: *“Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aún cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], del tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación”*; asimismo, el inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales regula la figura de la desvinculación de la hacia acusación,

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CSJ – 116, del 30 de setiembre de 2005.

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N° 4 - 2007/CSJ – 116, del 16 de noviembre de 2007.



donde atendiendo a su propia naturaleza, ésta se concreta en la sentencia e importa reconducir la causa hacia una correcta calificación jurídica; estando a dicho marco jurídico y sobre todo en aplicación del décimo séptimo fundamento jurídico del Acuerdo plenario número uno guión dos mil doce/CJ guión ciento dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil doce, que establece: *“No se ha de forzar el alcance del bien jurídico correspondiente al a conducta de abuso sexual en agravio de personas cuya disponibilidad de su libertad sexual se ha reconocido, por lo que en tanto no rectifique el Parlamento Nacional lo que se haya desarreglado, de todo lo precedentemente analizado se concluye que la ley válida a ser judicialmente aplicada en casos de abuso sexual a mayores de catorce y menores de dieciocho años, es el artículo ciento setenta del Código Penal (entendido como tipo penal y el bien jurídico que le es propio), y según los hechos concretos, corresponderá, en su caso, la aplicación de los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres-A, ciento setenta y cinco y ciento setenta y nueve-A del Código Penal o ciento setenta y seis-A inciso tres del mismo Código, como fuera atinente.”*; resulta necesario apartarse del lícito penal imputado, pues según la partida de nacimiento de la menor agraviada –véase a fojas cuarenta y nueve-, a la fecha de los hechos ésta contaba con dieciséis años de edad, por lo cual corresponde tipificar los hechos en la figura delictiva prevista en el inciso dos –modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete- del artículo ciento setenta del Código Penal, que sanciona el hecho con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años, cuyo bien jurídico protegido es la libertad sexual.

**SÉPTIMO:** Que, en base a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario realizar una nueva determinación de la pena, para lo cual se tendrá en cuenta que la pena básica que corresponde al inciso dos del artículo ciento setenta del Código Sustantivo, es no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; que la magnitud



del injusto penal cometido reviste gravedad al haberse vulnerado un bien jurídico sumamente primordial e irreparable, como lo es la libertad sexual de la víctima, viéndose afectada tanto su integridad física como psicológica y sobre todo en su dignidad, a lo que se añade la actitud de imputado durante las diferentes etapas del proceso, negando su participación en los hechos, por lo que se advierte que no existe arrepentimiento alguno; igualmente se tendrá en cuenta la función preventiva especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena prevista en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente, así como la correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del indicado Código.

**OCTAVO:** Que, frente a lo expuesto, los agravios invocados por el procesado, orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. Por estos fundamentos: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de dos mil trescientos treinta y nueve, del veinticinco de noviembre de dos mil once, en el extremo de la calificación jurídica del hecho ilícito imputado al acusado Ronaldo Dávila Cárdenas por delito Contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.M.F.L.; reformándola: la **RECONDUJERON** al delito contra la libertad sexual – violación sexual - , previsto en el inciso dos – modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete- del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.M.F.L. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que impuso a Ronaldo Dávila Cárdenas, veinte años de pena



privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**: le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcerería que viene cumpliendo desde el veinticinco de noviembre de dos mil once, vencerá el veinticuatro de noviembre de dos mil veintinueve. **III**. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la propia sentencia; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parragüez por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Pariona Pastrana, respectivamente.-

**S.S**

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GIRALDI**

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

*TG/yvd*